

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
 tiempo a: Iratagar, núm. 29.
 MADRID. Teléfono 24 24 84

Tiempo 7,00 pesetas. Arrasado
 2,00 pesetas. Suscripción
 trimestre 64 pesetas.

AÑO XVI

Domingo 1 de abril de 1951

Núm. 91

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don Agustín Muñoz Granaes	1422
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se nombra Alto Comisario de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén	1422
Otro de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa a don José Díaz de Villegas Bustamante	1422
Otro de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa a don Manuel de la Plaza Navarro	1422
Otro de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de Africa a don Víctor Martínez Simancas	1422
Otro de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Africa a don Manuel Alía Medina y don Víctor Ruiz Albentz	1422
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores don Carlos de Miranda y Quartin	1423
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se nombra General Jefe del Ejército de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, que cesa en su actual destino	1423
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 1 de abril de 1951 por el que se hace merced de Título del Reino con la denominación de Marques de Varela de San Fernando a favor del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias.	1423
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 12 de enero de 1951 (rectificado) por el que se nombra, en ascenso, Censor Decano de entrada del Tribunal de Cuentas a don Manuel Cros de Torrontegui	1423
Otro de 2 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Rubio Castro	1423
Otro de 2 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Julio Pérez Maffei	1423
Rectificación al Decreto de 15 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1951) por el que se reforma el vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y se dictan normas para la constitución del mismo.	1423
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el proyecto del «Canal del 57to Guadaluquivir, Sección II, trozo tercero, cruce con el arroyo Guadajoz»	1424
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 26 de marzo de 1951 por la que se nombra, por concurso, Administrador Territorial de segunda en la Guardia Colonial de Guinea al Teniente de Infantería don Manuel Pizarro Quesada	1424
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se suprime en los Territorios del Africa Occidental Española la exacción de la sobretasa postal de cinco céntimos, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1949	1424
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se da de baja en la comisión que venia desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas don Luis Barreiro Rodríguez, con motivo de haber fallecido	1425
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Orden de 24 de marzo de 1951 por la que se rechaza la propuesta que se cita en el concurso convocado para la adjudicación de la finca y enseres pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, quedando abierto el concurso para dicha adjudicación hasta que se presente una propuesta que pueda ser considerada satisfactoria	1425
Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio don Roberto de Satorres y Vries, Director general de Régimen Interior de este Departamento	1425
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1947	1425
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas a la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos) por los años 1940, 1941 y 1942	1425
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para los años 1935 a 1943	1425
Otra de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos) para el año 1943	1426

	PÁGINA
Órdenes de 27 de marzo de 1951 por las que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para los años que se citan	1426
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 22 de febrero de 1951 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaría numeraria de «Dicción y lectura expresiva» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia	1426
Otra de 15 de marzo de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de ampliación de locales en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona	1426
Otra de 15 de marzo de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación y otras varias en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid	1427
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 2 de marzo de 1951 por la que se crean dos nuevas series de bonos de repatriación	1427
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera	1427

ADMINISTRACION CENTRAL

	PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor de Piano de la Sección Española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Música, de Tetuán.	1436
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopólios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al señor Presidente del Larache Club de Fútbol, de Larache, para celebrar la rifa que se fué autorizada en 10 de diciembre último, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de junio próximo, en lugar de serlo con el de día 25 de abril	1436
Autorizando al Reverendo Padre Director de la Residencia de los PP. Salesianos de Ronda (Málaga) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto	1436
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Rectificación al anuncio de vacantes de fecha 16 de marzo de 1951	1436
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don Agustín Muñoz Grandes.

De acuerdo con lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, es designado Consejero del Reino el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes, en quien concurren las condiciones fijadas por la citada disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se nombra Alto Comisario de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén.

Vengo en nombrar alto Comisario de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África a don José Díaz de Villegas Bustamante.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Director general de Marruecos y Colonias, don José Díaz de Villegas Bustamante,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África a don Manuel de la Plaza Navarro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Fiscal del Tribunal Supremo don Manuel de la Plaza Navarro,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África a don Víctor Martínez Simancas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos don Víctor Martínez Simancas,

Vengo en concederle la Insignia de Gran Oficial de la Orden de África.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de África a don Manuel Alía Medina y don Víctor Ruiz Albéniz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Alía Medina y don Víctor Ruiz Albéniz,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden de África.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores don Carlos de Miranda y Quartín.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, por pase a otro destino, el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se nombra General Jefe del Ejército de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar General Jefe del Ejército de España en Marruecos al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1.º de abril de 1951 por el que se hace merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Varela de San Fernando a favor del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias.

La vida militar del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias constituye desde su iniciación hasta el día de su fallecimiento una serie ininterrumpida de servicios extraordinarios y acciones distinguidas. Con sobria exactitud puede afirmarse que en los acontecimientos más trascendentes de nuestra historia durante los últimos treinta años el nombre del ilustre soldado se destaca a la luz que irradia el cumplimiento del deber y la lealtad a los sentimientos del honor y del patriotismo. Africa, en los tiempos de lucha primero y en los de paz después, ha conocido de su heroísmo y de su capacidad política, de igual manera que en nuestra Cruzada liberadora las extraordinarias cualidades castrenses del General Varela encontraron ancho campo y múltiples ocasiones de exteriorizarse.

En justo homenaje, pues, a su memoria y a la gratitud nacional que le es debida, con ocasión del aniversario de la Victoria, de la que él fué eximio colaborador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Varela de San Fernando a favor del Capitán General del Ejército don José Enrique Varela Iglesias para sí, sus hijos y sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión.

Artículo segundo.—El Título se concede con exención de derechos fiscales hasta la segunda transmisión, pudiendo ser ostentado por la viuda del concesionario y con tal carácter mientras conserve dicho estado civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-GUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de enero de 1951 (rectificado) por el que se nombra, en ascenso, Censor Decano de entrada del Tribunal de Cuentas a don Manuel Cros de Torrontegui.

Habiéndose padecido error en la publicación del presente Decreto, a continuación se inserta debidamente rectificado.

«A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro Censor Decano de entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con efectividad de diecinueve de octubre del pasado año, a don Manuel Cros de Torrontegui, que es Censor Mayor de término en el mismo Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.»

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 2 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Rubio Castro.

Habiéndose padecido error en la publicación del presente Decreto, a continuación se inserta debidamente rectificado.

«A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, a don Francisco Rubio Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, efectividad del día primero de enero y destino en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.»

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 2 de febrero de 1951 (rectificado) por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Julio Pérez Maffei.

Habiéndose padecido error en la publicación del presente Decreto, a continuación se inserta debidamente rectificado.

«A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, a don Julio Pérez Maffei, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, efectividad del día primero de enero y destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.»

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

Rectificación al Decreto de 15 de diciembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1951) por el que se reforma el vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y se dictan normas para la aplicación del mismo.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo quinto, se rectifica debidamente a continuación:

«Artículo quinto.—Serán privados de sus funciones directivas, con inhabilitación para desempeñarlas de nuevo,

los Presidentes y demás miembros de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores de Comercio que, verbalmente o por escrito, concierten contratos sobre bonificaciones arancelarias que no hayan sido aprobados expresamente por la Dirección General de Banca y Bolsa. La destitución será acordada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la mencionada Dirección, y previo informe del Comité de Enlace de las Bolsas de Comercio o del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, según proceda, y contra dicho acuerdo no se dará recurso alguno.

Se constituirán Tribunales de Honor, con arreglo a la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para juzgar y sancionar a los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que, en contravención con las anteriores normas, concedan a su clientela bonificaciones distintas de las aprobadas expresamente por la Dirección General de Banca y Bolsa; pero los Agentes o Corredores que realicen tales actos de competencia ilícita serán suspendidos preventivamente en sus funciones, sin perjuicio de los fallos que dicten los Tribunales de Honor, que serán ejecutivos tan pronto como hayan adquirido firmeza. El acuerdo de suspensión preventiva será adoptado inapelablemente por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Banca y Bolsa, y a petición del respectivo Colegio, con informe previo del Comité de Enlace de las Bolsas de Comercio o del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, según corresponda.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo deberá instruirse siempre el oportuno expediente, con audiencia de los interesados.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el proyecto del «Canal del bajo Guadalquivir, Sección II, trozo tercero, cruce con el arroyo Guadajoz».

El proyecto del «Canal del bajo Guadalquivir, sección II, trozo tercero, cruce con el arroyo Guadajoz», cuyo presupuesto de ejecución por administración asciende a tres millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con veintitún céntimos fué aprobado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Las referidas obras, como comprendidas en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, están declaradas de interés nacional y de urgente ejecución a los efectos de que, con arreglo al apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pueden ser ejecutadas por el Servicio Militar de Construcciones si así lo acuerda el Gobierno; tengan preferencia en los suministros de materiales y les sea aplicable en la expropiación forzosa el procedimiento que autoriza la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Y en atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto del «Canal del bajo Guadalquivir, sección II, trozo tercero, cruce con el arroyo Guadajoz», aprobado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las mismas bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras ha de establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras ejecutadas en cada mes será abonado mediante certificaciones que expedirá la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con igual importe que el de las relaciones valoradas que ésta formule con arreglo a los precios unitarios que figuran en los «Cuadros de Precios» del proyecto aprobado en diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, incrementado en el dos por ciento, y con la conformidad del representante del Organismo Constructor.

b) Con el fin de facilitar al Servicio Militar de Construcciones la adquisición de medios auxiliares que permitan ejecutar las obras en el menor plazo posible podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición de aquél otorgarle anticipos, mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un quince por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados mediante descuento del quince por ciento del importe de las certificaciones mensuales, y, en su caso, del saldo de la liquidación final si la hubiere.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones estuvieran de acuerdo en que proceda la modificación de los precios unitarios a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, bien sea aumentándolos o reduciéndolos ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer a la resolución del Ministerio de Obras Públicas la modificación de dichos precios unitarios con el objeto de que resulten más ajustados al coste efectivo de las obras.

Artículo cuarto.—Las certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para el pago de estas obras al Servicio Militar de Construcciones estarán sujetas al mismo descuento que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración mediante concurso de destajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se nombra, por concurso, Administrador Territorial de segunda en la Guardia Colonial de Guinea, al Teniente de Infantería don Manuel Pizarro Quesada.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero último, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Infantería don Manuel Pizarro Quesada

Administrador Territorial de segunda clase de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo a la Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del Presupuesto de dichos Territorios y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se suprime en los Territorios del África Occidental Española la exacción de la sobretasa postal de cinco céntimos creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1949 dispuso la exacción en los territorios del África Occidental Española de la sobretasa postal obligatoria de cinco céntimos de peseta, creada por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 18 de noviembre de 1945, con el fin de hacer frente a los gastos de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por

España de los niños extranjeros víctimas de la guerra, dedicándose la totalidad de la recaudación así obtenida en los territorios a los fines benéficos previstos por dicho Decreto-ley. Suprimida aquella sobretasa en la metrópoli.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer quede derogada igualmente su vigencia en los territorios del África Occidental Española.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se da de baja en la comisión que venía desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas don Luis Barreiro Rodríguez, con motivo de haber fallecido.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 25 de febrero último don Luis Barreiro Rodríguez, Auxiliador Mayor de tercera clase del Ministerio de Agricultura, que venía prestando sus servicios en comisión en la Fiscalía Superior de Tasas en virtud de la Orden circular de esta Presidencia de 7 de agosto de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 222),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sea dado de baja en la referida comisión por los motivos anteriormente expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se rechaza la propuesta que se cita en el concurso convocados para la adjudicación de la finca y enseres pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, quedando abierto el concurso para dicha adjudicación hasta que se presente una propuesta que pueda ser considerada satisfactoria.

Excmo. Sr.: Vistas la proposición y Memoria presentada por don Enrique Barceló Carles, con fecha 5 de diciembre de 1950, en virtud del concurso de adjudicación publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» el día 24 de noviembre de 1950, referente a la adjudicación de la finca y enseres pertenecientes a la disuelta Asociación de Colegio Alemán de Málaga, sita en Villa Lydia, avenida de la República Argentina, partido del Limonar, de dicha ciudad, que fué declarada sujeta a expropiación por razón de seguridad nacional, por Orden de este Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de octubre de 1948 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga a favor del Estado español;

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición mencionada no reúne suficientes condiciones;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se rechaza la propuesta formulada por don Enrique Barceló Carles en el concurso convocado para la adjudicación de la finca y enseres pertenecientes a la disuelta Asociación del Colegio Alemán de Málaga, sita en Villa Lydia, avenida de la República Argentina, partido del Limonar, de dicha ciudad, que fué declarada sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de este Ministerio de Asuntos Exteriores de 4 de octubre de 1948 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga a favor del Estado español, y queda abierto el concurso para la adjudicación de la mencionada finca hasta que se presente una propuesta que pueda ser considerada satisfactoria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone se encargue internamente de la Subsecretaría de este Ministerio don Roberto de Satorres y Vries, Director general de Régimen Interior de este Departamento.

Excmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer se encargue V. E. internamente de la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. D. Roberto de Satorres y Vries, Ministro Plenipotenciario, Director general de Régimen Interior de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1947.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 71.10 por 100 (setenta y un enteros con diez centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía General de Tabacos de Filipinas» para el ejercicio de 1947, y siendo la cifra mayor de dos tercios se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la Tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley y, en su caso a los del Real Decreto de 30 de junio de 1925.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas a la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos) por los años 1940, 1941 y 1942.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 0.49 por 100 (ceros enteros cuarenta y nueve centésimas por ciento), 5.56 por 100 (cinco enteros con cincuenta y seis centésimas por ciento) y 4.86 por 100 (cuatro enteros con ochenta y seis centésimas por ciento) las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos), correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942, respectivamente.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para los años 1935 a 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se fijen en el 2.83 por 100 (dos enteros con ochenta y tres centésimas por ciento), 4.02 por 100 (cuatro enteros con dos centésimas por ciento), 4.02 por 100 (cuatro enteros con dos centésimas por ciento), 4.02 por 100 (cuatro enteros con dos centésimas por ciento), 4.02 por 100 (cuatro enteros con dos centésimas por ciento), 3.85 por 100 (tres enteros con ochenta y cinco centésimas por ciento), 3.69 por 100 (tres enteros con sesenta y nueve centésimas por ciento), 3.14 por 100 (tres enteros con catorce centésimas por ciento) y 3.24 por 100 (tres enteros con veinticuatro centésimas por ciento) las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo», para los años 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943, respectivamente.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos) para el año 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 4,86 por 100 (cuatro enteros con ochenta y seis centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros «La Equitativa-Fundación Rosillo» (riesgos diversos), para el año 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para los años 1944, 1945 y 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen en el 3,74 por 100 (tres enteros con setenta y cuatro centésimas por ciento), 3,38 por 100 (tres enteros con treinta y ocho centésimas por ciento) las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo», correspondientes a los años 1944, 1945 y 1946, respectivamente.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1947.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 3,25 por 100 (tres enteros con veinticinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo», para el año 1947.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1948.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 3,62 por 100 (tres enteros con sesenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo», correspondiente al año 1948.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo» para el año 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 3,91 por 100 (tres enteros con noventa y una centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de seguros sobre la vida «La Equitativa-Fundación Rosillo», correspondiente al año 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de febrero de 1951 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Dicción y lectura expresiva» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia una Auxiliaria numeraria de «Dicción y lectura expresiva», en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1950, al amortizarse una Auxiliaria de «Piano».

Este Ministerio ha tenido a bien convocar a concurso-oposición la mencionada Auxiliaria con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico vigente de 15 de junio de 1942.

El concurso-oposición se celebrará en el Conservatorio de Valencia ante un Tribunal constituido por Profesores numerarios del Centro que propondrá el Director del mismo y cuyo nombramiento corresponderá al Director general de Bellas Artes.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre españoles mayores de edad no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en la Secretaría del Conservatorio en el improrrogable plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuya instancia acompañarán, dentro del mismo plazo, la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valencia.

2. Certificado negativo de antecedentes penales.

3. Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4. Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio podrán sustituir estos documentos con la correspondiente hoja de servicios certificada en la que se hagan constar todos los extremos a que los mismos se refieren.

5. Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y tres pesetas por formación de expediente.

6. Memoria acerca de la enseñanza de la asignatura objeto de la oposición.

Presentarán, además, con carácter postestativo, los certificados y testimonios de sus estudios, historial artístico y labor profesional que estimen oportunos.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Oral, consistente en la defensa de la Memoria presentada y que servirá para acreditar las condiciones pedagógicas del opositor.

2.º Escrito. Trabajo acerca de los temas del cuestionario que el Tribunal acuerde.

3.º Los ejercicios de índole artística de la especialidad que estime pertinente el Tribunal.

Lo dio a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de ampliación de locales en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de ampliación de locales en la parte superior de la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, redactado por el Arquitecto don Pelayo Martínez Párcio;

Resultando que la cantidad total de 365.734.80 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 313.760 pesetas; honorarios de Arquitecto, por dirección de proyecto, se-

gán tarifa primera, grupo quinto, el 3 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.706,40 pesetas; ídem id. por dirección de obra, 4.706,40; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.823,84 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 1.568,80 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 2.265,46 pesetas; incremento 25 por 100 sobre pluses, 15.903,90 pesetas. Total, 365.734,80 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en fechas 6 de junio y 30 de noviembre de 1950;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo con fechas 21 de febrero y 2 del actual, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 365.734,80 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación y otras varias en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y otras varias en el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid, redactado por el Arquitecto don Francisco de A. Fort;

Resultando que la cantidad total de 707.947,93 pesetas a que asciende este proyecto se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 560.023,28 pesetas; honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,15 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 2 por 100 que marca el Decreto de 7 de junio de 1933, pesetas 11.799,69; honorarios de Aparejador, 30 por 100 sobre las anteriores, pesetas 3.539,90; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, pesetas 1.400,05; pluses de carestía de vida y cargas familiares calculados sobre el importe de la mano de obra, 131.185,01 pesetas. Total, 707.947,93 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en fecha 29 de noviembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en fechas 21 y 28 de febrero último, respectivamente;

Considerando que las obras que se proyectan son de suma importancia, dada la antigüedad del edificio y el número de alumnos que asisten al mismo;

Considerando que las obras proyectadas pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del proyecto de obras en el edificio que ocupa el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de esta capital, redactado por el Arquitecto don Francisco de A. Fort y por su total importe de pesetas 707.947,93, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y conceptos únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se crean dos nuevas series de bonos de repatriación.

Ilmo. Sr.: El artículo 48 de la vigente Legislación sobre Emigración estableció la obligación de las Compañías Navieras de repatriar un tanto por ciento de los emigrantes transportados, y por ello, después del Movimiento, se creó un papel de bonos que pagase dichas repatriaciones, cancelando así paulatinamente las obligaciones contraídas por las Compañías.

Para facilitar el pago de pasajes en bonos se crearon distintas categorías de tales bonos señaladas con las letras A a E, con el importe de 500, 250, 100, 25 e indeterminado. El aumento considerable en el precio de los pasajes ha hecho necesario que se creen bonos con el importe cada uno de 5.000 y 2.000 pesetas, que sean señalados con las series F. y G., respectivamente.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo Central de Emigración,

Este Ministerio ha resuelto crear dos nuevas series de bonos de repatriación, una la F, de importe 5.000 pesetas, y otra la G, cuyo importe será 2.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobada por Orden ministerial de 31 de abril de 1946, fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores pertenecientes a esta rama laboral, y aprobados los Estatutos provisionales por que había de regirse.

Superado el período de organización de dicha Institución se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones de conformidad con sus posibilidades económicas y conveniente adaptar sus Estatutos actuales a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera, que comenzarán a regir el día 1.º de abril próximo, en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Art. 3.º La actual Junta Rectora del Montepío de la Industria Papelera elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en el plazo de tres meses, una propuesta sobre composición, elección y renovación de sus Organos de gobierno, en la que tendrán en cuenta las normas contenidas sobre tal materia en la legislación vigente, a fin de que por aquel Organismo se dicte la oportuna resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de la Industria Papelera, constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de abril de 1946 se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo con-

sidera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Papelera.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las Entidades dedicadas a la fabricación, transformación y venta de papel, que no estén comprendidos en la Reglamentación referida, pero siempre y cuando que dichas Empresas solicitantes sean filiales de Empresas Papeleras asociadas a este Montepío, y cuya participación en el capital de aquélla sea al menos de 50 por 100.

Las Empresas mencionadas deberán dirigir la correspondiente solicitud al Montepío dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Las Empresas que en el futuro pudieran quedar afectadas por lo en este artículo establecido, deberán dirigir asimismo la solicitud correspondiente dentro del plazo de tres meses, a partir del nacimiento de la relación filial con una Empresa papelera, originaria del derecho establecido.

Pasados los mencionados plazos no podrá admitirse solicitud alguna.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención, a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios,
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, cotizen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12.º Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13.º Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14.º El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15.º Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo 5.º de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un periodo mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17.º Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y a las normas del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan, con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18.º Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consiéndole en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19.º Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren el trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el pá-

trafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo.

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 122, 123 y 124 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa. Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, está obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera debido de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Aportar por su cuenta y en los plazos reglamentarios las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de estas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de la Industria Papelera son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- Las Comisiones de Centros de Trabajo.

Art. 22. El Director del Montepío será el ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno nacionales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 23. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que en-

trañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Así, será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 24. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año, dentro del primer semestre, en la fecha que señale la Junta Rectora, pudiendo reunirse, con carácter extraordinario, cuando así lo estime necesario la Junta Rectora o lo solicite la tercera parte de los Vocales de la Asamblea. Las convocatorias se cursarán en pliego certificado por la Presidencia de la Junta, con una antelación mínima de un mes, para la reunión anual ordinaria y de quince días, para las extraordinarias y contendrán el orden del día comprensivo de los asuntos que han de tratarse.

Art. 25. En las reuniones ordinarias anuales se deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y sobre las proposiciones que los asambleístas hayan cursado a la Junta Rectora con quince días, al menos, de antelación. En las extraordinarias sólo se tratarán los asuntos comprendidos en el orden del día cursado por la Presidencia, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 27. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de Vocales concurrentes.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido

sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 33. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 34. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 35. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones reglamentarias y extrareglamentarias.

4.º Acordar que efectúen mensualmente el pago de las cuotas aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de estos Estatutos.

5.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

11. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 36. La Junta Rectora se reunirá preventivamente una vez al mes, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preventivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 37. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de

siete días y en la forma prevenida en el artículo 24.

Art. 38. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 27 al 33, relativos a la Asamblea General.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 40. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 41. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 42. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de esta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 43. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y Junta Rectora redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De las Comisiones de Centros de Trabajo

Art. 44. Se constituirá Comisión de Centro de Trabajo en aquellas Empresas que cuenten con un número de productores superior a quince.

Art. 45. Las Comisiones de Centros de Trabajo se reunirán siempre que lo determine el Presidente; y teniendo asuntos de que tratar deberá celebrar sesión una vez al mes.

Art. 46. El Director o Jefe de Centro de Trabajo será el Presidente de la Co-

misión respectiva. Por él se cursarán las convocatorias a los Vocales, se fijará la hora de las reuniones y el orden de las reuniones y dirigirá las discusiones, decidiendo con su voto, en caso de empate.

Los acuerdos se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario. Copia autorizada de aquellas será remitida a la Junta Rectora para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 47. Las Comisiones de Centros de Trabajo tienen las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes para las distintas prestaciones que estos Estatutos establecen, elevando los expedientes para su resolución a la Junta Rectora. Preceptivamente deberán también informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias.

4.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulgen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Representar a la Junta Rectora del Montepío cuando exista delegación o autorización expresa.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general así como los acuerdos de la Junta Rectora.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos absolutos de productores fallecidos del correspondiente Centro de Trabajo.

CAPITULO III

Composición y elección de Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 48. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 49. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío, son honoríficos y obligatorios.

Art. 50. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 51. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de los Organos de Gobierno

Art. 52. La Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones de Centro de Trabajo estarán integradas por el número de Vocales natos y electivos que se determine en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los Vocales que las constituyan.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Organos de Gobierno

Art. 53. La elección de las personas que, reuniendo las condiciones que se determinan en estos Estatutos, pasan a ser Vocales de las Comisiones de Centros de Trabajo se efectuará según la forma, procedimiento y requisitos que se determine en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 54. Los componentes de la Asamblea General procederán de las Comisiones de Centros de Trabajo, entre cuyos Vocales electivos serán designados según el procedimiento que se establezca en la citada resolución.

Art. 55. La Asamblea General, en la primera reunión que celebre, elegirá los Vocales electivos de la Junta Rectora.

La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea General.

Art. 56. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

CAPITULO IV

Del Director del Montepío

Art. 57. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas o personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante los Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinan o así lo requieren.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General y Junta Rectora.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 58. Los recursos económicos del Montepío Nacional de la Industria Papelera, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que están a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Entidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 59. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

El límite máximo de salario base de cotización a que se refiere el Decreto de 10 de noviembre de 1950 será de veintidós mil quinientas pesetas trimestrales.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 61. La Junta Rectora del Montepío podrá autorizar a las Empresas que así lo soliciten a colaborar con la Institución, practicando directamente el cobro de las cuotas y el pago de las prestaciones, considerándose a estos efectos como Delegaciones del Montepío y liquidando con éste los cargos o abonos correspondientes.

Art. 62. Tanto las Empresas a que se refiere el artículo anterior, como las no autorizadas para practicar aquel régimen de colaboración directa, deberán efectuar sus liquidaciones e ingresos de cuotas en el Montepío por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de las cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 63. Las liquidaciones e ingresos de cuotas deberán efectuarse utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan, dentro de los siguientes plazos:

a) Para las Empresas de liquidación e ingreso trimestral, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

b) Para las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus liquidaciones e ingresos mensualmente, dentro de todo el mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 64. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a partir de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 65. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas, no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo acuerde el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Junta Rectora del Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 66. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas, así como a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 67. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a su derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 68. Los gastos de representación y administración del Montepío no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá reducir dicho límite mediante Resolución, si la situación económica del Montepío lo permite. En dicho 5 por 100 estará incluido el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 69. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, dentro del primer semestre de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 70. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 71. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos inválidos y enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 72. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 73. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 74. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 75. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el dos por ciento de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para cubrir las atenciones de internamiento en sanatorios de los enfermos a que se refiere el artículo 108 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, a disposición de la Junta Rectora.

Al finalizar cada ejercicio el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 76. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 77. El Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- Libro de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 78. El Montepío Nacional de la Industria Papelera, concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Auxilio a familiares.
- Pensión por larga enfermedad.
- Subsidio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 79. Cuando lo permitan las disponibilidades de fondo a que se refiere el artículo 75 la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no pueden hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación alguna con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 80. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.
- Ser socio activo del Montepío.

Los asociados que no tengan esta condición y si la de pensionista por Larga Enfermedad, podrán también solicitar Pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Art. 81. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá del tiempo de trabajo efectivo realizado por cuenta ajena, determinándose en la forma que se establece a continuación:

- Con diez años de antigüedad, el 20 por 100 del salario regulador.
- Por cada año de antigüedad que exceda de diez se aumentará al 20 por 100 un 2 por 100 por cada año de trabajo por cuenta ajena sin que pueda exceder del 90 por 100 del salario regulador.

Art. 82. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente

el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 83. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícolas y pecuarias.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieron serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 84. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 85. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 86. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo, reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito la Junta Rectora podrá conceder la pensión de invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad laboral y de cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 87. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad del asociado, será equivalente al producto de multiplicar el 2 por 100 de su salario regulador por cada año de antigüedad laboral reconocida hasta la fecha de su invalidez, sin que en ningún caso exceda del 90 por 100 del expresado salario.

Si la incapacidad no hubiese dado lugar a la pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, la cuantía de esta pensión no podrá ser inferior al 60 por 100 del salario regulador.

Art. 88. En caso de que la incapacidad hubiera originado pensión de la Caja de Accidentes o Enfermedades Profesionales, la cuantía de la pensión que esta Institución conceda, corresponderá a la precisa para que, sumada a aquella, alcance el 90 por 100 del salario regulador.

Art. 89. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 90. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86.

Art. 91. Tendrá derecho al percibo de esta prestación, la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 92. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo le será concedida la de Viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de Viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 93. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad será la siguiente:

- Cuando la antigüedad laboral del causante no llegue a los veinticinco años. Se entregará a la viuda o viudo beneficiario una indemnización igual a una mensualidad del salario regulador por cada año de antigüedad, con un mínimo de seis mensualidades y un máximo de veinticuatro.
- Cuando la antigüedad laboral del causante exceda de veinticinco años. Se entregará una pensión vitalicia igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquel estuviese percibiendo.

A los únicos efectos de poder aplicar la escala de Jubilación para determinar la cuantía de la pensión de Viudedad, se reconocerá al socio causante una antigüedad laboral mínima de diez años.

Art. 94. En el caso en que proceda la pensión vitalicia regulada en el apartado b) del artículo anterior, el beneficiario podrá solicitar que se sustituya por la entrega del importe de la capitalización de dicha pensión, lo que podrá acordar la Junta Rectora siempre que, a su juicio, pruebe los siguientes extremos:

- Demostración de la recta inversión del capital.
 - Necesidad probada.
- El capital que deba ser entregado en

estos casos no excederá nunca de 120 000 pesetas.

Art. 95. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contratar nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 96. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86.

Art. 97. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquel y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis o dieciocho años—según se trate de varones o hembras, respectivamente—, incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 98. La cuantía de la pensión de Orfandad cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

- A uno de los huérfanos se le aplicará la mitad de la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.
- A los demás huérfanos se les aplicará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a la pensión será el que conserve la mitad del importe de la pensión de Viudedad.

Art. 99. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la pensión de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 100. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varón o hembra, o cesara la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 101. El derecho al percibo de esta prestación se prolongará hasta la edad

de veintiún años, respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de Enseñanza o Capacitación Profesional, legalmente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes.

Art. 102. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía, y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

CAPITULO VI

Subsidio a familiares

Art. 103. Causará derecho a este subsidio el socio beneficiario que falleciere reuniendo los requisitos de los apartados a), b) y c), del artículo 90, y siempre que no quedaren personas con derecho a las prestaciones de Viudedad y Orfandad.

Art. 104. Tendrán derecho a este subsidio la madre viuda, padres sexagenarios, hijos o hermanas que convivieran y dependieran económicamente del asociado fallecido, por el orden que queda señalado.

La cuantía del subsidio será igual a una mensualidad del salario regulador del causante por cada año de antigüedad laboral, con un mínimo de seis mensualidades y un máximo de quince.

CAPITULO VII

Larga Enfermedad

Art. 105. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiera transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este Auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de dieinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de dieinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 106. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Los beneficiarios de este auxilio gozarán asimismo de lo que se establece en el capítulo relativo a la Asistencia Sanitaria.

Art. 107. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

El beneficiario del auxilio por larga enfermedad, que después de agotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos legales exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

Art. 108. Los asociados de la Institución que en reconocimiento efectuado por sus facultativos fueren considerados como enfermos de tuberculosis gozarán de idénticos beneficios a los establecidos en los artículos anteriores, así como de la asistencia sanatoria si el informe facultativo declara preciso el internamiento. En caso de renunciar el interesado a este último beneficio, podrá la Junta Rectora, considerando libremente las circunstancias del caso y los motivos alegados por el enfermo o su familia, acordar que se le retiren los demás beneficios o prestaciones del auxilio de enfermedad o que la siga percibiendo.

Art. 109. Los gastos de internamiento sanatorio de los enfermos tuberculosos se cargarán a un fondo especial formado anualmente con la mitad del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, según lo dispuesto en el artículo 75 de estos Estatutos, y con los excesos del 350 por 100 de los intereses de los capitales de la Institución devengados durante el año anterior.

La Junta Rectora habilitará anualmente dicho fondo especial a estos fines, sin que las obligaciones del Montepío puedan exceder de su total importe.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 110. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 111. La cuantía del auxilio por defunción será equivalente al importe del último salario mensual regulador del causante, sin que pueda ser inferior a mil pesetas.

Art. 112. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión de Centro de Trabajo, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 113. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar

la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 118. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 119. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 120. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 121. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Sección 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 122. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será

preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 123. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 124. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y auxilio por defunción.

Art. 125. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias del Papel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallan previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Sección 3.ª—Período mínimo de cotización

Art. 126. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación y larga enfermedad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre el 1 de enero de 1946, fecha inicial de cotización en el Montepío, y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1 de enero de 1956, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Sección 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 127. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 128. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 129. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Sección 5.ª—Salario regulador

Art. 130. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación se tomará este sabido en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 131. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondía, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Sección 6.ª—Solicitud de prestaciones

Art. 132. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 133. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermos, si no se hallare auxiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Sección 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 134. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 135. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 136. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 137. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 138. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI**Régimen disciplinario****CAPITULO PRIMERO****De las faltas y sus sanciones**

Art. 139. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios, o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 140. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 141. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II**Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones**

Art. 142. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 143. Las Comisiones de Centros de Trabajo, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 144. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII**De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno**

Art. 145. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso ante la Junta Rectora contra todos los acuerdos adoptados.

La Dirección del Montepío, al notificar los acuerdos recaídos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión, con aportación de nuevos datos.

Art. 146. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrán interponerse recursos ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 147. Para la sustanciación de los recursos, se seguirá el procedimiento siguiente:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Junta Rectora conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo. De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO VIII**De la inspección e intervención**

Art. 148. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 149. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 150. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 151. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso

contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 152. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 153. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 154. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 155. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez,

serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 156. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria

Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 10 de junio de 1947, se registrarán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad a su derogación.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor de Piano de la Sección Española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Música, de Tetuán.

Vacante una plaza de Profesor de Piano en la Sección Española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Música, de Tetuán (Marruecos), dependiente de la Delegación de Educación y Cultura, de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se saca a concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La plaza mencionada está dotada con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y otras 7.200 pesetas de gratificación.

Segunda. Los solicitantes habrán de ser españoles, de uno u otro sexo, y unirán a la solicitud los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento o copia legalizada de la misma, que acredite ser mayor de veintitrés años y menor de cuarenta.

b) Certificado médico oficial de reunir la aptitud necesaria para el desempeño del cargo.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

e) Título superior del instrumento correspondiente, expedido por un Conservatorio Oficial de Música de España. Caso de no haber sacado el mismo, se podrá suplir por un certificado de estudios y el recibo de su importe.

f) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad correspondiente.

g) Cuantos documentos y certificados

de méritos estimen convenientes a su mejor derecho.

Tercera. Los aspirantes a la plaza que queda anunciada, deberán elevar instancia al Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos (Delegación de Educación y Cultura, Tetuán), debidamente reintegrada, en la que figurarán nombre, apellidos completos, edad, residencia o dirección actual, acompañando a dicha instancia los documentos obligados de que antes se hace mención y aquellos otros que consideren méritos para mejor derecho.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Delegación de Educación y Cultura en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de la Zona», para los residentes en la misma, y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para los que residan en España.

Cuarta. El concursante que obtuviere dicha plaza, se compromete a servir dicho cargo por lo menos un año.

Madrid 27 de marzo de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Presidente del Larache Club de Fútbol, de Larache, para celebrar la rifa que le fué autorizada en 10 de diciembre último, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de junio próximo, en lugar de serlo con el del día 25 de abril.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente del Larache Club de Fútbol, de Larache, para celebrar la rifa que le fué autorizada y cuyo anuncio se publicó en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en 10 de diciembre último, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de junio próximo, en lugar de serlo con el del día 25 de abril, continuando igual las características de la rifa y siendo igual el número de papeletas a expender.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al Reverendo Padre Director de la Residencia de los PP. Salesianos de Ronda (Málaga) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Reverendo Padre Director de la Residencia de los PP. Salesianos de Ronda (Málaga) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicarán como premio el siguiente: un «chalet» situado en el ensanche de la ciudad de Ronda, con una superficie de 660 metros cuadrados, valorado en 200.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de agosto próximo, debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificación al anuncio de vacantes de fecha 16 de marzo de 1951.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio para provisión de vacantes que existen en los Servicios de este Departamento, de fecha 16 del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 81, de 22 del mismo mes, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Se anuncian las vacantes que interesan cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contado incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros subalternos

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.